

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires 22 de diciembre de 1989.-

Visto el expediente n° 2.381/89, caratulado: "Asociación Personal Superior del Poder Judicial de la Nación-Prosecretarios Administrativos y equivalentes s/ solicitan que se les incluya en res. 1053/89", y

CONSIDERANDO:

Que si bien el artículo 1° del R.J.N. denomina "funcionarios" a los secretarios de primera y segunda instancias y demás empleados que perciben igual o mayor remuneración, debe tenerse en cuenta la fecha en que se dictó (17-12-52, tiempo en el que no se habían creado cargos que requerían determinadas funciones), y la existencia de otras normas posteriores que efectúan una clara distinción entre los citados "funcionarios" y los "empleados", que llevan a la conclusión de que el criterio económico empleado por el artículo 1° mencionado no es el único para adjudicar esa calidad.

Así, por ejemplo, dentro del mismo cuerpo normativo, el artículo 19 enumera exclusivamente las obligaciones de los empleados, y se refiere a los "jefes"; el 78 confiere a los "jefes de las reparticiones" facultades sancionatorias. Es claro que quienes han alcanzado los máximos niveles escalafonarios y tienen responsabilidades legalmente establecidas, no pueden considerarse como empleados, o personal técnico.

Que los prosecretarios administrativos son funcionarios, y, por ello, se hallan comprendidos en la resolución 1053/89.

Ello es así, por las siguientes razones:

a) están comprendidos en la ley 18.464 (t.o. decreto 2700/83), que beneficia exclusivamente a magistrados y funcionarios que desempeñan cargos enumerados en su artículo 1°, (inciso i).

El artículo 13 de esta ley, les impone la carga pública de desempeño transitorio en casos de suspensión, licencia o vacancia.

////////////////////////////////////

////////////////////////////////////  
b) la acordada 5/86 admitió su calidad y les extendió el régimen del entonces vigente decreto 2474/85.

c) la acordada 34/89 dispuso que el deber básico de todo funcionario es la dedicación al cargo que no sólo consiste en el cumplimiento del horario, sino en la consagración activa y conveniente a la función y, en consecuencia, estableció que los prosecretarios administrativos deben encontrarse a disposición del tribunal o funcionario superior sin límite temporal por constituir su cabal cumplimiento un deber inherente a la función.

d) la ley 16.494 de 1964 fijó una escala de remuneraciones para magistrados, funcionarios y agentes del Poder Judicial que no establecía distinciones sino que enumeraba las diferentes categorías. La ley 20.181 incorporó planillas en tres anexos: el I: "magistrados y funcionarios", el II: "funcionarios y empleados técnicos y administrativos" y el III: "personal obrero y de maestranza y de servicio". En la nota de elevación se expresó que contemplaba "el ajuste de la denominación de los cargos administrativos y técnicos y del personal obrero y de maestranza y de servicio... y la inclusión de los cargos judiciales y del ministerio público creados con posterioridad a la ley 16.494, ubicándolos en la posición relativa que resulta de las categorías asignadas a tales cargos en las respectivas leyes de creación".

En el decreto 2111/75 se mantienen invariables los anexos: nótese que el anexo I finaliza con el cargo de secretario de juzgado, (seguramente por ser exigido el título hasta esa categoría); y el anexo II comprende al director general, directores médicos, jefes de departamento (todos cargos que hoy están en el anexo I).

La ley 21.300 (del año 1976) ratifica el decreto 2111/75.

El decreto 591/76 fija también 3 categorías: "magistrados y funcionarios", "funcionarios y empleados técnicos y administrativos" y "personal obrero, de maestranza y de servicio".

////////////////////////////////////

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

////////////////////////////////////  
 e) recién con el dictado de la ley 22.969 se modifica la denominación del anexo II y en lugar de "funcionarios y empleados administrativos y técnicos" se utiliza el término "personal". Cabe señalar que este cambio de denominación no significa que en dicho anexo no estén incluidos algunos funcionarios: en primer lugar, pues se cita expresamente a las leyes anteriores y se dice en la nota de elevación que "reproduce en términos generales el régimen establecido" por ellas; en segundo lugar, porque de lo que se ha tratado es de una redistribución de categorías. La explicación puede hallarse en el hecho de que para los cargos del anexo II no es condición necesaria la posesión de título de abogado para ejercer las funciones, lo que no significa que no tengan esa calidad, por la "importancia que tienen en el trámite de las causas judiciales y el servicio de justicia en general" (confr. doctr. resolución 648/84).

¶) la ley 22.434, en su artículo 38, adjudica al prosecretario administrativo funciones que anteriormente estaban a cargo de los secretarios, y prevé un procedimiento para la corrección de errores que puedan cometer los citados funcionarios (requerimiento al juez dentro del plazo de 3 días). En el mensaje de elevación se manifiesta que se ha tendido a aliviar al juez del cumplimiento de determinadas tareas que no importan en sí mismas el ejercicio directo de la jurisdicción... el oficial primero tendrá a su cargo tareas que actualmente corresponden al secretario. Por tanto, estos dos funcionarios pasan a tener por ley la competencia y responsabilidad directa en la realización de los actos procesales que la indicada norma detalla".

////////////////////////////////////

////////////////////////////////////

Por ello, SE RESUELVE:

Disponer que las planillas correspondientes, que serán firmadas por el señor Secretario de Superintendencia Administrativa, se ajusten a lo aquí resuelto, en el sentido de que el incremento del 60% fijado por el decreto 1312/89 debe aplicarse a los agentes del Poder Judicial con categorías de prosecretario administrativo, equivalentes y superiores.

Regístrese, hágase saber y archívese.

*[Handwritten signature]*  
SECRETARÍA DE SUPERINTENDENCIA ADMINISTRATIVA  
MONTEVIDEO

*[Handwritten signature]*  
SECRETARÍA GENERAL DE LA FISCALÍA

*[Handwritten signature]*  
SECRETARÍA DE FISCALÍA

*[Handwritten signature]*  
SECRETARÍA DE FISCALÍA

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

CATEGORIA	SUELDO BASICO	COMPENSACION JERARQUICA	REMUNERACION TOTAL
PROSECRETARIO JEFE DE 2DA.	149.193	223.789	372.982
JEFE DE DEPARTAMENTO	146.787	220.181	366.968
JEFE CONTADOR DE LA CAMARA COMERCIAL	138.365	207.547	345.912
2DO. JEFE DE DEPARTAMENTO	138.365	207.547	345.912
OFICIAL SUPERIOR	121.520	182.280	303.800
PROSECRETARIO ADMINISTRA- TIVO	121.520	182.280	303.800

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'H. O. C.', is written across the lower middle of the page. The signature is stylized and cursive.

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

CATEGORIA	SUELDO BASICO	COMPENSACION JERARQUICA	REMUNERACION TOTAL
PROSECRETARIO JEFE DE 2DA.	149.193	223.789	372.982
JEFE DE DEPARTAMENTO	146.787	220.181	366.968
JEFE CONTADOR DE LA CAMARA COMERCIAL	138.365	207.547	345.912
2DO. JEFE DE DEPARTAMENTO	138.365	207.547	345.912
OFICIAL SUPERIOR	121.520	182.280	303.800
PROSECRETARIO ADMINISTRA- TIVO	121.520	182.280	303.800

FDO.: HUGO LUIS MAURO PIACENTINO ( SECRETARIO )

ES COPIA

